



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN Nº

74311

BUENOS AIRES, **04 DIC 2013**

VISTO el Expediente Nº 1-47-2110-2878-08-4 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones citadas en el VISTO a raíz de las muestras obtenidas en boca de expendio, del producto Leche Entera en sachet marca Sancor RNPA Nº 02-508567, RNE 02-030200, en virtud de haber tomado conocimiento a través de la Nota Nº 6611/DGHySA/2008 remitida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de presuntas infracciones a las normas de rotulación de alimentos.

Que en consecuencia se llevó a cabo un procedimiento de inspección bajo O.I. Nº 415/08, en el establecimiento del Supermercado Coto sito en la Avda. Santa Fe 4544 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el cual el agente actuante extrajo una muestra del producto Leche Entera ultrapasteurizada homogeneizada fortificada con vitaminas A y D RNPA Nº 02-508567, vencimiento 26 de Mayo para constancia y verificación del rótulo.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N° 7431

Que el Departamento de Legislación y Normatización del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) emitió a fojas 18 y 19 el informe N° 294 Leg/08 en el cual manifestó que corresponde imputar a la firma Sancor Cooperativas Unidas Limitada las presuntas infracciones a la Resolución Conjunta ex SPR y RS 149/2005 y ex SAGP y A 683/2005 punto 3.1 incisos a) b) c) y d) y punto 8.1 y a los artículos 235 quinto apartados 2.1, 3.1, y 3.6 y 559 tris del Código Alimentario Argentino, y en virtud de lo normado por el art. 1 del citado Código estimó que corresponde imputar los mismos incumplimientos a la firma Coto Centro Integral de Comercialización Sociedad Anónima, sita en la calle Paysandú 1842 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de expendedor del producto en cuestión.

5.

Que a fojas 21/22 obra el Dictamen N° 1894/09 mediante el cual la ex Dirección de Asuntos Jurídicos, compartiendo el encuadre normativo efectuado por el INAL en su mencionado informe, aconsejó la instrucción de un sumario sanitario contra la firma Sancor Cooperativas Unidas Limitada y contra la firma Coto Centro Integral de Comercialización Sociedad Anónima (COTO SIC S.A./COTO CICSA)

Que conforme ello a fojas 26 se ordenó la instrucción de un sumario a la firma Sancor Cooperativas Unidas Limitada y a la firma Coto C.I.C. S.A. por presunta infracción a la Resolución Conjunta ex SPR y RS

X



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN Nº 74311

149/2005 y ex SAGP y A 683/2005 punto 3.1 incisos a), b), c) y d) y punto 8.1 y a los artículos 235 quinto apartados 2.1, 3.1, y 3.6 y 559 tris del Código Alimentario Argentino.

Que corrido el traslado de las imputaciones, a fojas 45/52 se presentó la firma COTO CICSA y formuló su descargo.

Que en primer lugar planteó la nulidad de la resolución del 14 de septiembre de 2009, en tanto que solo hacía referencia a las normas presuntamente infringidas, omitiendo una descripción de los elementos esenciales que conformarían las infracciones alegadas.

5,

Que asimismo, señaló vicios en la formulación de cargos así como vicios en la motivación de la referida resolución en virtud de que no advierte una adecuada explicación de los fundamentos de la imputación efectuada a la firma.

Que indicó además vicios en el procedimiento, en tanto que el sumario se ha iniciado por un producto hallado en el Supermercado Jumbo, el cual no ha sido imputado en las actuaciones, interpretando asimismo que se estaría vulnerando el debido proceso adjetivo, siendo que si se requirió una muestra del producto de cualquier boca de expendio, no se trataba de un sumario destinado a quienes puntualmente comercializan el producto en cuestión.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N° 7431/17

Que señaló que el rótulo cuestionado cumplimentaría la totalidad de la normativa vigente, adjuntando Certificado de Inscripción y copia de la Aprobación del proyecto del rótulo por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

Que finalmente solicitó que se tengan en cuenta los argumentos vertidos y que se deje sin efecto la infracción impuesta.

Que a fojas 55/56 presentó su descargo la firma Sancor Cooperativas Unidas Limitada e informó que el producto en cuestión se encuentra discontinuado y totalmente fuera de mercado.

Que indicó que la leyenda "A+, naturalmente pura y nutritiva" es totalmente veraz y no prestaría a confusión, en tanto se refiere al sistema que Sancor tiene para sus materias primas en cuanto a Sistemas de Buenas Prácticas en el tambo y de recolección y pago de leche cruda, indicando que los tamberos cumplen con las especificaciones y requisitos de composición e higiene más estrictos que los que establece el Código Alimentario Argentino.

Que expresó que se puede esperar una leche de calidad superior en cuanto a la integridad y cantidad de sus componentes, en tanto que existen estudios realizados por el INTA y otras instituciones que respaldan dicha frase.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N° 7431

Que por tanto indicó que la información enunciada es correcta, veraz y concreta sin que resulte posible ambigüedad alguna para el consumidor y que, un consumidor medio realizará una interpretación mas lisa y llana de la alegación publicitaria, rechazando las interpretaciones puramente literales o gramaticales.

Que a su vez señaló: ..."a la indicación del tratamiento térmico efectuado sobre el producto, en este diseño por un error de omisión no figuraba la frase, pero informamos que ni bien advertimos su falta fue agregada en los envases y figuró en los mismos desde el 05/09/2008".

§

Que en consecuencia, solicitó se la sobresea de las imputaciones efectuadas en las actuaciones.

Que a fojas 60/64 el Departamento de Legislación y Normatización del INAL mediante Informe N° 427 Leg/09 evaluó el descargo presentado por la firma COTO CICSA. y por la firma Sancor Cooperativas Unidas Limitada.

Que dicho Departamento indicó respecto de los dichos de la firma COTO CICSA, que debe tenerse en cuenta que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ya realizaba una investigación sobre el producto que se comercializaba en el supermercado Jumbo de la firma Jumbo Retail Argentina S.A., que involucraba a dicha firma en la jurisdicción de la Ciudad



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN Nº

7.431/1

de Buenos Aires, y que al ser informada la Autoridad Sanitaria se efectuó una toma de muestra del producto ordenándose su realización en cualquier boca de expendio, por lo cual se llevó a cabo un procedimiento en el establecimiento de la firma COTO CICSA sito en la Avenida Santa Fe 4544 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que indicó respecto de los vicios aludidos por la sumariada, que no existe acto administrativo que pueda ser atacado de nulidad, sino que ante presuntas faltas sanitarias se ha iniciado un sumario a los fines de su investigación.

Que destacó que el Código Alimentario Argentino al establecer en su artículo 1º: "Toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore, fraccione, conserve, transporte, expendia, exponga, importe o exporte alimentos, bebidas o primeras materias correspondientes a los mismos y aditivos alimentarios debe cumplir con las disposiciones del presente Código" enuncia las actividades y los sujetos que las llevan a cabo, como aquellos pasibles de ser sancionados al verificarse la violación a las disposiciones de dicho cuerpo normativo.

Que finalmente señaló, que en el proyecto de rótulo adjuntado no figuran autorizadas algunas de las frases consignadas en el rótulo que obra a fojas 17.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N°

71431

Que en cuanto a los dichos de la firma Sancor Cooperativas Unidas Limitada indicó que la leyenda "A+, naturalmente pura y nutritiva" busca realzar las propiedades que de por sí contiene un alimento del mismo tipo, es decir de "similar tecnología de elaboración", tal como reza el inciso d) de la Resolución Conjunta ex SPR y RS 149/2005 y ex SAGP y A 683/05 3.1 dado que puede inducir a error al consumidor.

J. Que asimismo, en cuanto al apartado 8.1 de la Resolución mencionada aludido por la firma sumariada, manifestó que establece que las inscripciones en el rótulo deben guardar una armonía en cuanto a su realce y tamaño, y que de la simple observación del mencionado rótulo se observa la marca del producto en el mismo tamaño que la palabra "entera" en comparación con la frase consignada debajo de dicha palabra, donde en letra mucho mas pequeña se lee "Fortificada con vitaminas A y D", no habiéndose consignado la palabra "ultrapasteurizada".

Que también señaló, que la expresión "0% grasas trans por porción" no se encuentra contemplada en los listados permitidos por el art. 235 quinto del Código Alimentario Argentino.

Que en cuanto a la ausencia de referencia al tratamiento térmico, resalta que la firma reconoció expresamente en su descargo haberlo omitido.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N°

7.431/1

Que finalmente indicó, que la falta debe considerarse como "Leve" y que ambas firmas poseen antecedentes de sanciones.

Que en primer lugar corresponde analizar la procedencia del planteo de nulidad contra la orden de corrimiento de traslado, de fecha 14 de septiembre de 2009, impetrado por la sumariada COTO CICSA, el cual resulta improcedente dado que no constituye una manifestación final de un procedimiento y, por ende no causa ningún gravamen irreparable.

Que en efecto, la resolución atacada no produce efectos inmediatos ni definitivos, ni ocasiona indefensión y tampoco impide la prosecución del proceso que finaliza con el dictado de la disposición en donde se establecería la sanción en caso de que correspondiera.

Que el procedimiento en materia de faltas al Código Alimentario es de los denominados especiales y se rige por el Decreto PEN N° 2126/71, en cuyo artículo 11 hace expresa aclaración que las infracciones a las disposiciones del Código Alimentario Argentino, se darán vista al imputado por el término de 5 días hábiles, a los fines de su defensa y ofrecimiento de prueba.

Que cabe aclarar, que en el Decreto PEN N° 722/96 en su artículo 2 se expresa: "Sin perjuicio de la aplicación supletoria de las normas contenidas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 y en



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N°

7431

el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Dto. 1.759/72 (t.o. en 1991), continuarán en vigencia los procedimientos administrativos especiales que regulen las siguientes materias.... g) Procedimientos sumariales y lo inherente al ejercicio de la potestad correctiva interna de la Administración pública nacional...." en virtud de lo cual resulta de aplicación el procedimiento dispuesto el Decreto N° 2126/71.

Que con lo expuesto se concluye, que el sumariado en principio interpone un recurso que no corresponde frente a la mencionada Resolución, ello por no ser ésta última una manifestación final del proceso y no estar comprendida en el Decreto N° 2126/71, el cual solo contempla en su articulado el recurso de apelación de la multa, en el caso de ser impuesta al finalizar el procedimiento sumarial.

Que en cuanto al fondo del planteo de nulidad, la Instrucción considera que no es posible alegar vicio del objeto por incorrecta formulación de cargos, en tanto que las normas imputadas como no cumplidas fueron detalladas en el informe N° 294 Leg/08 del Departamento de Legislación y Normatización obrante a fojas 18/19 de las actuaciones; tampoco sería dable aducir vicios en la motivación, dado que el objeto de las imputaciones del sumario surgen de las irregularidades observadas en el rótulo del producto extraído precisamente en el establecimiento de la firma sumariada; por



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N°

1431

último, en cuanto al vicio en el procedimiento cabe destacar que el rótulo se encuentra agregado en su totalidad a fojas 17, y el mismo sumariado reconoce haber tomado vista de las actuaciones, de lo cual se infiere que ha tenido acceso a ellas, no viendo disminuido su derecho al debido proceso adjetivo.

Que asimismo, en referencia al rótulo en cuestión de las constancias de las actuaciones surge que la firma sumariada infringe la Resolución Conjunta ex SPR y RS 149/2005 y ex SAGP y A 683/2005 punto 3.1 incisos a) b) c) y d), ya que incluye leyendas del tipo "A+ naturalmente pura y nutritiva" que es una frase que intenta resaltar las propiedades que intrínsecamente contiene cualquier alimento del mismo tipo o de "similar tecnología de elaboración" tal como establece el inciso d), así como las frases o referencias al stress del ganado que vive en un sistema de confinamiento en contraposición al que se alimenta en un régimen pastoril, dado que pueden inducir a engaño al consumidor al crear una impresión errónea respecto a su naturaleza y composición, en tanto que se atribuye propiedades nutricionales que no han sido expresamente autorizadas o reconocidas por la autoridad sanitaria

Que el apartado 8.1 de la mencionada Resolución Conjunta dispone que "Deberá figurar en la cara principal, la denominación de venta



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N° 74311

del alimento, su calidad, pureza o mezcla, cuando esté reglamentado, la cantidad nominal del producto contenido, en su forma mas relevante en conjunto con el diseño, si lo hubiere y en contraste de colores que asegure su correcta visibilidad" por lo cual también las firmas sumariadas han infringido dicha norma, en tanto que de la observación a simple vista del rótulo se desprende que se indican la marca del producto y la palabra "entera" en el mismo tamaño, y con letra mucho mas pequeña abajo puede leerse "fortificada con vitaminas A y D", no habiéndose consignado el término "ultrapasteurizada", lo cual también contraviene el art. 559 tris que dispone que el rotulado de la leche ultrapasteurizada debe formar "una sola frase con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad".

Que en cuanto a la imputación del artículo 235 quinto del Código Argentino Alimentario, en el apartado 3.6 se establece: "Los criterios cuantitativos para la utilización de la Información Nutricional Complementaria son aquellos fijados en las tablas listadas en 5.1 y 5.2." y en dichos listados no se enumera la frase "0% grasas trans por porción" la cual figura en el rótulo en cuestión.

Que en cuanto la ausencia de referencia al tratamiento térmico del producto establecida por el mencionado artículo, cabe señalar que la



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N° 7431

firma Sancor Cooperativas Unidas Limitada reconoce que no se hallaba en el rótulo.

Que asimismo, en virtud del artículo 1 del Código Alimentario Argentino, el cual dispone: "Toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore, fraccione, conserve, transporte, expendan, expongan, importe o exporte alimentos, condimentos, bebidas o primeras materias correspondientes a los mismos y aditivos alimentarios debe cumplir con las disposiciones del presente Código" la Instrucción considera que la firma COTO C.I.C. S.A. infringe la normativa citada en su carácter de comercializadora del producto cuestionado.

Que en consecuencia la Instrucción concluye que la firma Sancor Cooperativas Unidas Limitada, en su carácter de elaboradora del producto en cuestión y la firma Coto C.I.C. S.A., en su carácter de comercializadora infringieron la Resolución Conjunta ex SPR y RS 149/2005 y ex SAGP y A 683/2005 punto 3.1 incisos a) b) c) y d) y punto 8.1 y los artículos 235 quinto apartados 2.1, 3.1, y 3.6 y 559 tris del Código Alimentario Argentino

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 1271/13.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN Nº

7431

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Impónese a la firma Sancor Cooperativas Unidas Limitada, con domicilio en Tacuarí 202, piso 15, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una multa de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000.-) por haber infringido la Resolución Conjunta ex SPR y RS 149/2005 y ex SAGP y A 683/2005 punto 3.1 incisos a) b) c) y d) y punto 8.1 y los artículos 235 quinto apartados 2.1, 3.1 y 3.6 y 559 tris del Código Alimentario Argentino.

ARTÍCULO 2º.- Impónese a la firma COTO CICSA S.A., con domicilio en Avenida Leandro N. Alem 712, 10º Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Fornieles Abogados), una multa de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000.-) por haber infringido la Resolución Conjunta ex SPR y RS 149/2005 y ex SAGP y A 683/2005 punto 3.1 incisos a) b) c) y d) y punto 8.1 y los arts. 235 quinto apartados 2.1, 3.1 y 3.6 y 559 tris del Código Alimentario Argentino.

ARTÍCULO 3º.- Anótense las sanciones en el Registro de Infractores del INAL.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber a los sumariados que podrán interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial competente, con expresión



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N° 74311

concreta de agravios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA N° 7/94 inc. 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conf. artículo 12 de la Ley 18.284); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 6º.- Anótese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados a los domicilios mencionados, haciéndoles entrega de la copia autenticada de la presente disposición; Dése al Instituto Nacional de Alimentos y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE N° 1-47-2110-2878-08-4

DISPOSICIÓN N°

74311

Dr. OTTO A. ORSINGER
Sub Administrador Nacional
A.N.M.A.T.